

Al despacho, para resolver excepción previa formulada por la demandada y demandante en reconvencción.

Bucaramanga, 19 de noviembre de 2020



ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DC 604-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) Noviembre dos mil veinte (2020)

En el término legal procede el despacho a resolver la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ", formulada por la demandada y demandante en reconvencción.

Mediante auto de 20 de Enero de 2020 se admitió demanda de divorcio promovida por el señor HENRY CASTAÑEDA VELÁSQUEZ contra la señora PATRICIA GONZÁLEZ NIÑO. La pasiva se notificó por aviso y a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló la excepción previa anteriormente referida.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

Argumenta quien formula la excepción, que el apoderado del demandante no determinó con claridad el domicilio real de su mandante, conforme al CGP, toda vez que bajo juramento señaló como domicilio la manzana JK CASA 2 piso 1 barrio Villa Luz Campestre Norte Vía Rionegro de Bucaramanga, información que no es cierta por cuanto la real es Calle 1 No.4^a-02 Lote 12 Manzana C Barrio Palermo II del municipio de Piedecuesta, por lo que afirma que pretende inducir en error al despacho en aras de fundamentar la causal invocada - la 8^a del Art.154 del C.C.- siendo que el señor Henry Castañeda Velásquez reside, vive, comparte techo, lecho y mesa en la dirección del domicilio de la demandada.

En el término de traslado el apoderado de la parte actora, sostuvo que el demandante residió en el inmueble ubicado en la Calle 1 No.4^a-02 Lote 12 Manzana C Barrio Palermo II del municipio de Piedecuesta, en residencias separadas de la demandada GONZALEZ NIÑO hacía más de dos años. Sostuvo que tal como lo informó en la contestación de la demanda de reconvencción, el 6 de Septiembre hogaño el demandante sufrió un atentado contra su vida que lo obligó a salir del inmueble, en vista de los constantes conflictos entre la señora PATRICIA GONZÁLEZ y sus hijos, por lo que actualmente reside en una habitación arrendada en la calle 59 # 36W- 12 del Barrio Estoraques de Bucaramanga. Manifestó no entender por qué se invoca la excepción previa, cuando el

requisito del domicilio o dirección se agotó en la demanda inicial, la contestación de la demanda de reconvención y en el escrito que descurre la excepción, además considera que la situación puede sanearse por el Despacho en la audiencia del Art.372 del CGP, por lo que solicitó declarar no probada la excepción previa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para resolver *ab initio* debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consiste en que en la demanda se indicó como domicilio del demandante uno que no corresponde al real, con la intención de inducir en error al despacho para que la causal de divorcio invocada salga avante.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador,*

con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Pues bien, el artículo 82 del CGP preceptúa como requisito de la demanda 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

revisado el libelo demandatorio se observa que en el mismo se indicó como dirección de notificación de la parte actora: JK CASA 2 piso 1 barrio Villa Luz Campestre Norte Vía Rionegro de Bucaramanga, independientemente, si corresponde o no a la dirección en la que realmente está domiciliado el demandante, tal la demanda cumple los presupuestos legales.

Otro asunto diferente es que en el transcurso del proceso se pruebe que la parte actora o su apoderado faltaron a la verdad en la información suministrada, por cuanto conforme el Art.76 del CGP pueden verse incursos en investigaciones penales y disciplinarias y multa de 10 a 50 salarios mínimos mensuales.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, se denegará.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

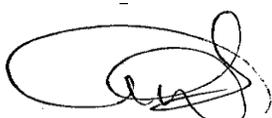
RESUELVE:

PRIMERO. Desestimar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **71** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **25** de noviembre 2020


ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria

